



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-006-2014-00737-00
Demandante:	Municipio de San José de Cúcuta
Demandados:	Concejo Municipal de San José de Cúcuta
Terceros Interesados:	Contraloría y Personería Municipal de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

Se decidió en sentencia del pasado veintiséis (26) de enero del año dos mil veintiuno (2021), negar las pretensiones de la demanda.

Dicha decisión fue notificada conforme lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 del año 2011, el día veintiséis (26) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

Por tanto, mediante memorial presentado por el apoderado de la parte actora a través de correo electrónico el día nueve (09) de febrero del año 2021, interpuso recurso de apelación cuya concesión es objeto de análisis.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)"

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar al doctor **CARLOS YESID JAIMES REINA** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder allegado al expediente digital que reposa en la plataforma Microsoft 365 – Sharepoint.

Se reconoce personería para actuar a la doctora **MONICA ALEXANDRA CONTRERAS CONTRERAS** como apoderada del Concejo Municipal de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder allegado al expediente digital que reposa en la plataforma Microsoft 365 – Sharepoint.

Adicionalmente, se acepta la renuncia de poder presentada por la doctora **MONICA ALEXANDRA CONTRERAS CONTRERAS** como apoderada del Concejo Municipal de San José de Cúcuta, dado que la misma cumple con lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia de fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil veintiuno (2021), en la cual se dispuso negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al doctor **CARLOS YESID JAIMES REINA** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder allegado al expediente digital que reposa en la plataforma Microsoft 365 – Sharepoint.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la doctora **MONICA ALEXANDRA CONTRERAS CONTRERAS** como apoderada del Concejo Municipal de San José de Cúcuta, de conformidad con el memorial poder allegado al expediente digital que reposa en la plataforma Microsoft 365 – Sharepoint.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la doctora **MONICA ALEXANDRA CONTRERAS CONTRERAS** como apoderada del Concejo Municipal de San José de Cúcuta, dado que la misma cumple con lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7bfb7478e5eaada4103ade5d9607bc62c4db8c718f6855d69625721aee5005e

Documento generado en 26/03/2021 11:20:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00190-00
Demandante:	Esperanza Cárdenas Contreras
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en sentencia de fecha veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veinte (2020), que modificó la sentencia de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>26 de marzo de 2021</u>, hoy <u>05 de abril de 2021</u> a las 08:00 a.m., N^o.15.</i> <i>Secretaria.</i>

Por:

LUCIA

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e445d82d503a680ddb2cd951bf5890377b807429650b91139766136a72a54ba

Documento generado en 26/03/2021 11:20:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00288-00
Demandante:	Anneline Espitia Pérez
Demandados:	Unidad Nacional de Protección- UNP
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en sentencia de fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinte (2020), que modificó la sentencia de fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>26 de marzo de 2021</u>, hoy <u>05 de abril de 2021</u> a las 08:00 a.m., N°.15.</i> <i>Secretaria.</i>
--

Por:

LUCIA

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

b92b97789ccba8531f0990ecffbbb074b03be05bf61759ffdf375f99168c1a0

Documento generado en 26/03/2021 11:20:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00318-00
Demandante:	Alix Gélvez Rozo
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en sentencia de fecha diez (10) de septiembre del año dos mil veinte (2020), que revocó la sentencia de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>26 de marzo de 2021</u>, hoy <u>05 de abril de 2021</u> a las 08:00 a.m., N^o.15.</i> <i>Secretaria.</i>

Por:

LUCIA

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5fea9749c54ca7e428df3689a2052a0c8cfc5850d9c96cdff9b48cc1fa99770

Documento generado en 26/03/2021 11:20:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00021-00
Demandante:	Nadin Miguel Franco Martínez
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en sentencia de fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil veinte (2020), que revocó la sentencia de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>26 de marzo de 2021</u>, hoy <u>05 de abril de 2021</u> a las 08:00 a.m., N^o.15.</i> <i>Secretaria.</i>

Por:

LUCIA

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15f6c210368f28339aa5a7840d3f5760284089744910913e9482f78da6cfc1a3

Documento generado en 26/03/2021 11:20:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-40-007-2017-00265-00
Convocante:	Iveth Caicedo Díaz
Convocado:	Universidad Francisco de Paula Santander - UFPS
Asunto:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la propuesta conciliatoria presentada por la Universidad Francisco de Paula Santander el día 13 de noviembre de 2019 y el 21 de septiembre del 2020 y aceptada por la apoderada de la parte actora el día 13 de noviembre de 2019 y el 17 de marzo del año en curso.

1. ANTECEDENTES

La señora Iveth Caicedo Díaz presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 06 de marzo de 2017, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la mesada 14 a la demandante, que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Universidad Francisco de Paula Santander continuar pagando la mesada 14 no asumida por Colpensiones, del año 2016 y las que se causen con posteridad.

Así mismo, solicita se le reconozcan y paguen los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

El presente medio de control se admitió a través del proveído de fecha 15 de diciembre del año 2017¹, se notificó personalmente a la entidad demandada el día 16 de febrero del año 2018² y el día 13 de noviembre del año 2019 se realizó audiencia inicial, la cual se suspendió para estudiar la propuesta conciliatoria presentada por la entidad demandada³.

El día 11 de diciembre de 2019, el Despacho requirió al Comité de Conciliación de la Universidad Francisco de Paula Santander para que estudiara nuevamente la propuesta de conciliación y se indicaran los requisitos necesarios y específicos del título ejecutivo⁴.

El día 21 de septiembre del año 2020, el apoderado de la Universidad Francisco de Paula Santander aportó el Acta del Comité de Conciliación de la entidad de fecha 15 de septiembre del año 2020⁵.

¹ Ver folio 56 del expediente.

² Ver folio 60 del expediente.

³ Ver folios 85 a 86 del expediente.

⁴ Ver folios 91 a 92 del expediente.

⁵ Ver expediente Digital que reposa en Microsoft Office 365- Sharepoint.

De la citada propuesta se corrió traslado a la apoderada de la parte actora, la cual aceptó la propuesta el día 17 de marzo del año 2021⁶.

2. ACUERDO CONCILIATORIO

La universidad Francisco de Paula Santander presentó el día 13 de noviembre del año 2019, la siguiente propuesta conciliatoria:

“6. CONCEPTO

El carácter de vinculante de los precedentes fijados por los órganos de cierre de las diferentes jurisdicciones (contenciosa, ordinaria y constitucional) y los hechos de compatibilidad de la pensión, que la pensión de jubilación fue reconocida y ordenada pagar a partir del 21/12/2009 por un valor inferior a tres SMLMV y antes del 31 de julio de 2011, excepciones impuestas por el acto legislativo 01 de 2005, además del reconocimiento y pago, por la Universidad, de la mesada catorce (14) hasta el 2015 (se suspende su pago a 2016) y la circunstancia que Colpensiones se encuentra en una posición de exoneración con fundamento en el acto legislativo 01 de 2005 comportan en el proceso, para la UFPS, un nivel de riesgo negativo alto.

Así las cosas, cabe a ese Comité considerar las opciones que me permito presentar:

- La primera, consiste en conciliar lo pretendido por la demandante buscando, en lo posible, que como contraprestación cese el demandado la persecución de intereses, costas y agencias en derecho sin que dicha decisión pueda ser señalada de imprudente, improcedente, negligente, temerario y/o indebida.*
- La segunda, estarse a la suerte de lo legal a las resultas del proceso.*

DECISIÓN

Conforme a lo argumentado por el abogado asesor, el Comité de Conciliación de la Universidad Francisco de Paula Santander, decide:

CONCILIAR lo pretendido por la señora IVETH CAICEDO DÍAZ. En consideración a los argumentos expuestos por el asesor jurídico.”

Posteriormente, el día 21 de septiembre del año 2019 el apoderado de la entidad demandada allegó el Acta del Comité de Conciliación de fecha 15 de septiembre de 2019, en la que se manifestó lo siguiente:

“3.3. CONCEPTO

De acuerdo con el requerimiento del despacho judicial, y en el entendido que el acta del Comité de Conciliación del 08/11/2019, hace parte de la presente acta; se debe reiterar la misma que, proponiendo Conciliar lo pretendido por la demandante buscando en lo posible que como contraprestación, cese la demandante la persecución de intereses, costas y agencias en derecho, fue presentada y aceptada por la parte demandante en la audiencia inicial adelantada el 13/11/2019, como consta en el acta de dicha diligencia, debe adicionarse con las precisiones reclamadas en auto del 11/12/2019 así:

⁶ Ver expediente Digital que reposa en Microsoft Office 365- Sharepoint.

Del monto a conciliar: Corresponde a la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$7.676.469.00) POR CONCEPTO DE LAS MESADA CATORCE DE LOS AÑOS 2016 A 2020. Sobre el valor referenciado no se aplican descuentos.

De la fecha de pago: Dentro de los treinta (30) días a la ejecutoria de la providencia que apruebe la conciliación.

De la aplicación del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011: Se libera a la demandada del pago de cualquier clase de intereses, excepto de los de mora en caso de incumplimiento del término de treinta días para el pago.

De las Costas y agencias en derecho: Sin Costas ni agencias en derecho.

Del mérito que presta la Conciliación: Presta mérito ejecutivo.

DECISIÓN

Conforme a los argumentos presentados por el abogado asesor, el Comité de Conciliación de la Universidad Francisco de Paula Santander, decide

CONCILIAR lo pretendido por la señora IVETHA (sic) CAICEDO DIAZ, en los términos inicialmente propuestos con las aclaraciones y precisiones que se incorporan en la presente acta, que prestarán mérito ejecutivo.”

La propuesta realizada fue aceptada de manera íntegra por la parte demandante, por lo cual procede el Despacho a resolver sobre su aprobación, teniendo en cuenta las siguientes

3. CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y una herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial en el cual pueden intervenir las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en asuntos que se ventilarían judicialmente a través de los medios de control previstas en los artículos 137, 138 y 140 de la Ley 1437 del año 2011, lo cual trae como consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

Sin embargo, en materia de lo contencioso administrativo, el acuerdo conciliatorio debe ser revisado por el juez para su aprobación, en defensa de la legalidad y del patrimonio público, ya que al acudir a los mecanismos de solución alternativa de conflictos, las entidades de derecho público efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, por lo cual la ley ha querido rodearlos de exigencias mayores que las establecidas en el tráfico jurídico entre particulares.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:

- i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- ii) Que el Comité de Conciliaciones de la entidad pública haya recomendado la conciliación.
- iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- iv) Que la acción no haya caducado.
- v) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- vi) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, y que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Al efectuar el análisis de cada uno de los requisitos enunciados respecto del acuerdo conciliatorio objeto de estudio, encontramos en su orden, lo siguiente:

i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

Encuentra el Despacho que dentro del expediente existen soportes documentales que permiten concluir que los sujetos del trámite conciliatorio, se encontraban debidamente representados a través de sendos apoderados judiciales. Por un lado la señora **IVETH CAICEDO DÍAZ**, parte demandante en este trámite, se encuentra representada por la doctora **MARÍA TORCOROMA SÁNCHEZ RUEDAS**, quien acorde con el poder obrante en el expediente⁷, contaba con la facultad para ejercer tal representación, estableciéndose explícitamente la facultad para conciliar las pretensiones formuladas.

Así mismo, la entidad demandada, **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, está representada por el Doctor **JOSÉ REY ANGARITA PARADA**, apoderado judicial de la citada entidad facultado para conciliar, conforme al poder que le otorgase para el efecto el Rector y Representante Legal de la UFPS, condición ésta que se encuentra debidamente acreditada con los anexos del referido poder⁸.

ii) Que el Comité de Conciliación de la entidad pública haya recomendado la conciliación.

El Despacho encuentra dentro del plenario las Actas del Comité de Conciliación de la entidad demandada de fecha 08 de noviembre de 2019 y 15 de septiembre de 2020, en las cuales el Comité de Conciliación de la Universidad Francisco de Paula Santander decidió conciliar las pretensiones de la demanda presentada por la señora Iveth Caicedo Díaz.

Acorde a lo anterior, no existe duda que la entidad demandada emitió concepto favorable para conciliar las pretensiones que se estudian en el presente asunto.

⁷ Ver folio 81 del expediente.

⁸ Ver folio 72 a 76 del expediente.

Por tanto, puede concluirse, que el apoderado de la Universidad Francisco de Paula Santander contaba con concepto favorable del Comité de Conciliación para formular la propuesta que es objeto de estudio de legalidad.

iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes:

En el presente asunto lo que pretende la parte demandante es el reajuste de la mesada 14 de la pensión de la señora **IVETH CAICEDO DÍAZ** del año 2016 y las que se causen con posterioridad, teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que se trata entonces de un derecho económico del cual dispone la parte, por cuanto no es tema de discusión o conciliación el derecho prestacional en sí, sino que se trata de un acuerdo entre las partes respecto de las sumas a pagar por concepto del pago de la mesada 14.

Además, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado⁹ abrió la posibilidad de acudir a la conciliación aún en temas pensionales cuando con aquella se logre el reconocimiento de los derechos ciertos e indiscutibles del administrado y se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, señalando:

“Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 483 y 534 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.*
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.*
- iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.*

(...)

En el mismo sentido la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozcan el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales carecen de fuerza frente a la Constitución Política, señalando que el alcance de las conciliaciones en derecho laboral es relativo, pues no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. A este respecto ha considerado:

“En lo referente a las conciliaciones en materia laboral, si bien, en cuanto cumplan las condiciones legales, están llamadas a resolver las diferencias entre patronos y trabajadores en aspectos salariales y prestacionales, carecen de fuerza, frente a la Constitución, para hacer que el trabajador mediante ellas renuncie a derechos suyos ciertos e indiscutibles, como es el caso de la pensión de jubilación, que le debe ser reconocida y pagada cuando se cumplan los (requisitos de ley para obtenerla.

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Providencia del 14 de junio de 2012, Radicado 25000-23-25-000-2008-01016-01 (1037-11) C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

Así, pues, el alcance de las conciliaciones es relativo, en cuanto ponen fin a controversias referentes a los derechos laborales de los cuales se trata en sus textos, pero no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. Respecto de éstos las cláusulas de renuncia se tienen por no escritas y no pueden oponerse válidamente a las pretensiones del reclamante si lo que éste pide es la efectividad del derecho irrenunciable.”^{10[5]}

(...)

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental”^{11[6]}

Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”^{12[7]}

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido.^{13[8]}

Conforme con lo anterior, es claro para el Despacho que la presente conciliación como mecanismo de solución de conflictos es totalmente válida, dado que la entidad demandada respetó los derechos laborales irrenunciables e intransigibles de la convocante, razón por la que es viable aceptar en este punto el acuerdo logrado.

iv) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad:

En relación con éste requisito, se precisa que el literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caducará al vencimiento del plazo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación según el caso.

No obstante, teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, versa sobre una prestación de carácter periódica como es, el reajuste de la pensión con la mesada 14, es claro que frente al medio de control precedente no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 literal c) ibídem, razón por la cual la parte demandante puede acudir en cualquier momento ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

v) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo:

¹⁰ Sentencia T-1008 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹¹ Sentencia T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹² Sentencia T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹³ Ibídem.

De las pruebas aportadas por la demandante, se pueden extraer los siguientes hechos relevantes jurídicamente probados:

Hecho probado	Medio probatorio
Que mediante la Resolución N° 0695 del 17 de noviembre de 2009 la Universidad Francisco de Paula Santander le reconoció a la señora Iveth Caicedo Díaz una pensión mensual de jubilación a partir del 21 de diciembre de 2009.	Resolución N° 0695 del 17 de noviembre de 2009, vista a folio 2 a 5 del expediente.
Que mediante la Resolución N° GNR 275444 del 08 de septiembre de 2015 la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES le reconoció y ordenó el pago a la señora Iveth Caicedo Díaz una pensión de vejez compartida.	Resolución N° GNR 275444 del 08 de septiembre de 2015, visto a folios 7 a 9 del expediente.
Mediante la reclamación administrativa presentada por la apoderada de la demandante, le requirieron a la Universidad Francisco de Paula Santander el reconocimiento y pago de la mesada 14.	Reclamación Administrativa, visto a folios 10 a 12 del expediente.
Con el oficio de fecha 06 de marzo del año 2017 la Universidad Francisco de Paula Santander negó el reconocimiento y pago de la mesada 14 a la señora Iveth Caicedo Díaz.	Oficio de fecha 06 de marzo del año 2017, visto a folios 13 a 14 del expediente.
Que en la mesada de junio de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 la Universidad Francisco de Paula Santander le reconoció y pago a la demandante la mesada 14.	Certificados de nómina del mes de junio de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, vistas a folios 15 a 16 del expediente
La Universidad Francisco de Paula Santander, efectuó una propuesta de conciliación a la parte actora.	Propuesta de conciliación, vista a folios 87 a 89 del expediente y en el expediente digital que reposa en sharepoint.

Acorde con lo anterior, encuentra el Despacho probado que la señora Iveth Caicedo Díaz, efectivamente recibe una pensión de jubilación por parte de Colpensiones, la cual es compartida con la Universidad Francisco de Paula Santander, que la misma fue reconocida y ha venido siendo pagada desde el año 2009, así mismo, que le fue reconocida y pagada por parte de la entidad demandada la mesada 14 para el mes de junio de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, y que habiendo solicitado el reconocimiento y pago de la mesada 14 para el año 2016 y las que se causen con posterioridad, la entidad demandada para la audiencia inicial estudió las pretensiones y propuso fórmula conciliatoria.

vi) Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público:

Como se indicó anteriormente, en el presente asunto la parte demandante pretende el reconocimiento y pago de la mesada catorce para el año 2016 y las que se causen con posterioridad.

En cuanto a la mesada 14, se tiene que el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 creó el reconocimiento de una mesada adicional para pensionados pagadera en el mes de junio de cada año:

“ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA ACTUALES PENSIONADOS. <Expresiones tachadas INEXEQUIBLES> Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ~~cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1º) de enero de 1988~~, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

~~Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional solo a partir de junio de 1996.~~

PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.”

El citado artículo fue declarado inexecutable parcialmente por la Corte Constitucional mediante la sentencia C- 409 de 1994, sentencia que fue analizada por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en el Concepto N° 1857 del 22 de noviembre de 2007 Consejero Ponente Dr. Enrique José Arboleda Perdomo, en la que indicó lo siguiente:

“(…)

La extensión de la mesada adicional del sistema general de pensiones a los grupos de pensionados exceptuados de él, tiene como antecedente la sentencia C- 409-94²⁶ que declaró inexecutable las expresiones "actuales" y "cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1º) de enero de 1988", del artículo 142 de la ley 100 de 1993, por considerar que "la desvalorización constante y progresiva de la moneda" afectaba a todos los pensionados en los reajustes anuales de sus mesadas; la segunda, ya comentada, de la cual surgió un grupo de docentes que por no tener derecho a la pensión de gracia y haberse vinculado al servicio antes del 1º de enero de 1980, no tenían un beneficio equivalente, de manera que la excepción del artículo 279 de la ley 100 de 1993 se había tornado discriminatoria en cuanto impedía el reconocimiento a este sector de pensionados de dicha mesada adicional.

Las razones expuestas en la sentencia C-409-94 fundamentaron la iniciativa parlamentaria que se concretó en la ley 238 de 1995, y que fue propuesta y aprobada como una "adición" de un párrafo al artículo 279 de la ley 100 de 1993 para que, sin modificar su texto, esto es conservando el reconocimiento de los regímenes especiales de ECOPETROL y del Magisterio, por lo mismo exceptuados del sistema general de pensiones, se precisara que los pensionados de esos sectores tendrían derecho a los beneficios consagrados en los artículos 14 y 142 de dicha ley. El texto aprobado fue el siguiente:

"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

Adicionalmente, en el Acto legislativo N° 01 de 2005 se realizó una modificación al artículo 48 de la Constitución Política, la cual se dispuso así:

"ARTÍCULO 1o. *Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:*

"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".

"Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho".

"Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones".

(...)

Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".

(...)

"Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".

De acuerdo con lo anterior, es claro para el Despacho que con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 se estableció como regla general que el pensionado reciba 13 mesadas pensionales al año y que excepcionalmente, al cumplirse los 2 requisitos dispuestos en el parágrafo transitorio 6°, que conciernen al monto de pensión (menor o igual a 3 S.M.L.M.) y que esta fuese causada antes, del 31 de julio de 2011, podría tener acceso a la mesada 14.

En atención a lo expuesto, se tiene que la señora Iveth Caicedo Díaz adquirió su estatus jurídico de pensionada el día 20 de diciembre de 2009, por tanto, le fue reconocida una pensión de jubilación por la Universidad Francisco de Paula Santander a través de la Resolución N° 0695 del 17 de noviembre de 2009, efectiva

a partir del 21 de diciembre de 2009. Así mismo, que percibía una pensión mensual de jubilación por valor de \$1.490.400 pesos.

Así las cosas, se tiene probado dentro del presente proceso que la demandante adquirió el estatus de pensionada el día 20 de diciembre de 2009, esto es, con posterioridad a la expedición del Acto legislativo 01 del 22 de Julio de 2005. Si bien dicho Acto estableció en su inciso octavo que aquellas personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del mismo, no podrían recibir más de 13 mesadas pensionales al año; de conformidad con el parágrafo transitorio 6° del acto legislativo citado, se exceptúa de lo dispuesto por el inciso octavo, a aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de Julio de 2011, situación que les posibilita percibir 14 mesadas pensionales al año.

De tal manera, la señora Iveth Caicedo Díaz al momento en que adquirió su estatus pensional, esto es, al 20 de diciembre de 2009, percibía por concepto de pensión el equivalente a \$1.490.400 pesos, cifra igual a los 3 SMMLV que indica el Acto legislativo 01 del 2005, por tanto, al adquirir su estatus de pensionada con anterioridad al 31 de Julio de 2011, tiene derecho a recibir su mesada 14, tal como lo solicita en el escrito de demanda.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio formulado por la Universidad Francisco de Paula Santander- UFPS y aceptado por la parte actora, por tanto, la entidad demandada debe reajustar la pensión de la señora Iveth Caicedo Díaz con el incremento de la mesada 14 del año 2016 al año 2020 y pagar a la demandante la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$7.676.469)**, tal como se dispuso en el Acta del Comité de Conciliación de fecha 15 de septiembre de 2019.

Bajo las anteriores precisiones, y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos necesarios para ratificar el acuerdo conciliatorio logrado por las partes, se aprobará la conciliación judicial celebrada en el presente asunto y se dispondrá dar por terminado el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio total logrado entre la señora **IVETH CAICEDO DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 60.280.791 y la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER- UFPS**, en la etapa inicial del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER- UFPS**, reajustará la pensión a la señora **IVETH CAICEDO DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 60.280.791, con el incremento de la mesada 14 del año 2016 hasta el año 2020 y pagar a la demandante la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$7.676.469)** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Declarar terminado el presente proceso por conciliación judicial total.

CUARTO: Devuélvase a la parte actora los gastos ordinarios del proceso o su remanente si los hubiere.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
JUEZ



Firmado Por:

**SONIA LUCIA
RODRIGUEZ
JUEZ
JUZGADO 7**

CRUZ

CIRCUITO

ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

738db4e8a1fdf2855f630766f8b75cb8962b5a8f1a12afc14b71bea6edfe6a62

Documento generado en 26/03/2021 11:21:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00351-00
Demandante:	Héctor Esneyder Serrano Caballero y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil veinte (2020), que confirmó el auto de fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinte (2020), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>26 de marzo de 2021</u>, hoy <u>05 de abril de 2021</u> a las 08:00 a.m., N^o.15.</i> <i>Secretaria.</i>

Por:

LUCIA

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc08e8278fce6608cf27fa55e3a44ce5cf5c16f65e8db8585bcbe07411271bf8

Documento generado en 26/03/2021 11:20:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54001-33-33-007-2018-00027-00
Demandante:	Jerwuy Jesús Ortiz Sánchez y otros
Demandados:	Ecopetrol S.A. – Empresa Graciela Tarazona González
Medio de Control:	Reparación Directa

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, fijando fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día tres (03) de junio del año 2021 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda a los apoderados de las entidades demandadas para que alleguen la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos no se librarán boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

Finalmente, en aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma de la Rama Judicial **LIFESIZE**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffdda8a0b84d71d91a39a510fe3f3bd479e5850314b544e4c07a0fb4f2a73870**

Documento generado en 26/03/2021 11:20:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54001-33-33-007-2018-00041-00
Demandante:	Recuperadora Metales del Norte SAS
Demandados:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, fijando fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día tres (03) de mayo del año 2021 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos no se librarán boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

Finalmente, en aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma de la Rama Judicial **LIFESIZE**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ffa91092c3ff193d4ac5402f75df8f7c8cd7a9a11cb2a5a2f24e8009f9f4607**

Documento generado en 26/03/2021 11:20:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00190-00
Demandante:	Julio Mario Quevedo Ortega
Demandados:	Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para realizar audiencia inicial y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del año 2020 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado n la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, el Despacho estudiará las excepciones previas formuladas por el apoderado del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso.

✓ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

✓ **Excepciones:**

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por el apoderado del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, se observa que presentó las excepciones previas de caducidad de la acción, así mismo, propuso las excepciones de fondo de falta de agotamiento de las acciones propias al proceso convencional, legalidad de la resolución VLLF2017037563 de fecha 2017-10-25, legalidad de las ordenes de comparendo impuestas a partir de infracciones detectadas por medios técnicos y tecnológicos, falta de conocimiento frente a las señales de tránsito por parte del infractor no es causal de nulidad de la sanción, implementación y respeto del debido proceso en el trámite convencional y la genérica.

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos dispuestos por el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, de las anteriores excepciones encuentra el Despacho que sólo se estudiará la de caducidad de la acción, en los siguientes términos:

1. Caducidad de la acción:

✓ **Posición del apoderado de la Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario**

El apoderado de la entidad demandada sostiene que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentada por fuera del término de 4 meses que dispone el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011, por lo tanto, se configura la caducidad de la acción.

Señala, que el demandante tenía 4 meses para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, a partir del 22 de octubre del 2017, fecha en la cual se expidió la resolución sancionatoria, la cual fue notificada en estrados, es decir, el tiempo de presentación se cumplía el 22 de abril de 2018, teniendo en cuenta la vacancia judicial y la suspensión del término con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, y la demanda fue presentada el día 07 de junio de 2018, por lo que se configura claramente la caducidad de la acción.

Por lo anterior, solicita sea terminado el proceso en la medida que la entidad demandada cumplió a cabalidad el procedimiento de notificación dispuesto en la Ley 1437 del año 2011 una vez surtido el establecido en la Ley 769 de 2002.

✓ Posición del apoderado de la parte actora:

Al recorrer el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, el apoderado de la parte actora señaló que no existe caducidad de la acción, dado que justo el centro de la controversia de la acción interpuesta es la indebida o ausente notificación de la actuación realizada por tránsito, que debe ser resuelta durante el proceso judicial a través de pruebas que desvirtúen lo pretendido, cual es la violación al principio de publicidad de las actuaciones administrativas, lo que hizo que el señor Julio Mario Quevedo Ortega no tuviera conocimiento de lo actuado por el demandado, quien realizó todo un proceso contravencional de tránsito a espaldas del demandante y en desconocimiento de las formalidades propias de la notificación.

Por lo anterior, indica que la excepción propuesta no es procedente.

✓ Argumentos del Despacho para resolver la excepción:

Al hacer el análisis de la excepción propuesta, el Despacho considera que la misma no se estudiará en esta etapa procesal y se analizará en la sentencia, de acuerdo con lo siguiente:

En cuanto a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 del año 2011 dispone que la demanda se debe presentar dentro de los 4 meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Por tanto, es dable decir que la caducidad del medio de control es un presupuesto procesal que debe revisar el Operador Judicial en el estudio de admisión de la demanda, si es posible, pues si se advierte que la misma fue presentada fuera del término indicado en la norma, se debe rechazar en aplicación a lo consagrado en el numeral 1 del artículo 169 *ibídem*; así mismo, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la norma en cita, da la oportunidad para que se estudie la excepción de caducidad antes de la realización de la audiencia inicial.

En cuanto al momento procesal en el que se debe resolver la excepción de caducidad, ha indicado el Honorable Consejo de Estado¹ lo siguiente:

"La jurisprudencia de esta Sección en vigencia del CCA consideró que cuando la demanda de nulidad está sustentada en la indebida notificación del acto administrativo no es posible rechazar de plano la demanda por caducidad, sino que debe resolverse la excepción en la sentencia por ser el momento procesal adecuado para examinar las pruebas.

*Con la nueva estructura procesal prevista en el CPACA, ésta Sala ha concluido que es posible desatar la controversia sobre la caducidad del medio de control antes de la sentencia, como ocurre durante la celebración de la audiencia inicial porque el artículo 180 *ibídem* habilita al juez para resolver ésta excepción, sea*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez auto de fecha 13 de diciembre de 2017 proferido dentro del proceso radicado N° 76001-23-33-000-2017-00382-01(23315).

de oficio o a petición de parte; y siempre que en ese momento se haya surtido el debate probatorio necesario para que el juez tenga certeza de si la notificación fue realizada correctamente y la fecha en que se produjo.

En este orden de ideas, en vigencia del CPACA, el juez puede rechazar de plano la demanda con base en la causal de caducidad siempre y cuando tenga certeza probatoria de la adecuada notificación del acto y la fecha de su realización, sea cual sea el fundamento de la demanda, pues está habilitado para hacerlo por el numeral primero del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011".

En el presente asunto, se tiene que al momento de admitir la demanda el Despacho indicó que en ese momento procesal no era posible determinar con certeza si operó o no el fenómeno jurídico de la caducidad y se consideró que en la audiencia inicial se estudiaría si el medio de control fue presentado de manera oportuna o no.

Lo anterior, en razón a que la parte actora dentro del concepto de violación, en los hechos de la demanda y en la contestación de las excepciones alega la indebida notificación del acto administrativo demandado; así mismo, la entidad demandada en la excepción propuesta arguye que el acto administrativo demandado se notificó en debida forma aplicando lo dispuesto en la Ley 1437 del año 2011 una vez surtido el establecido en la Ley 769 de 2002, por lo que el cómputo del término de caducidad se convierte en un posible problema jurídico provisional.

Así las cosas, considera esta instancia que en esta procesal no es dable decidir la excepción de caducidad propuesta por el apoderado del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario y será en la sentencia donde se analice si el acto administrativo demandado se notificó en debida forma o no y si operó o no la caducidad del medio de control.

✓ **Reconocimiento de Personería:**

Se reconoce personería para actuar al doctor **HENRY BARAJAS MURILLO** como apoderado del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, de conformidad con el poder obrante a folio 49 del expediente.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la doctora **ANA MARÍA SERRANO HENAO** como apoderada sustituta de la parte actora, de conformidad con el poder obrante a folio 96 del expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER que la excepción de caducidad formulada por el apoderado del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario se resolverá en la sentencia que decida de fondo el presente medio de control, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Decidir en la sentencia las excepciones de falta de agotamiento de las acciones propias al proceso convencional, legalidad de la resolución

VLLF2017037563 de fecha 2017-10-25, legalidad de las ordenes de comparendo impuestas a partir de infracciones detectadas por medios técnicos y tecnológicos, falta de conocimiento frente a las señales de tránsito por parte del infractor no es causal de nulidad de la sanción e implementación y respeto del debido proceso en el trámite convencional, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al doctor **HENRY BARAJAS MURILLO** como apoderado del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, de conformidad con el poder obrante a folio 49 del expediente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la doctora **ANA MARÍA SERRANO HENAO** como apoderada sustituta de la parte actora, de conformidad con el poder obrante a folio 96 del expediente.

QUINTO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 26 de marzo de 2021, hoy 05 de abril de 2021 a las 08:00 a.m., N.º. 15.

Secretaria.

Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f411959585b19062ea5e913ee1fa174eb6a74a707cc357bf829c200c13ab5d7f

Documento generado en 26/03/2021 11:20:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54001-33-33-007-2018-00269-00
Demandante:	María Soledad Torrado Jiménez
Demandados:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, fijando fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día cinco (05) de mayo del año 2021 a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

Finalmente, en aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma de la Rama Judicial **LIFESIZE**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44fc6eb169f0829b5b97ac1aea38128a22c0213e629d2bbb114f881e4fc0ad71**
Documento generado en 26/03/2021 11:20:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00146-00
Demandante:	Alejandro Puerta Barrera
Demandados:	ESE Imsalud
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora en contra del auto de fecha diez (10) de febrero del año 2021.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del pasado diez (10) de febrero del año 2021, se decidió rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Alejandro Puerta Barrera en contra de la ESE Imsalud.

Dicha decisión fue notificada por estado electrónico el día once (11) de febrero del año 2021, conforme lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho el día quince (15) de febrero del año 2021, la apoderada de la parte actora interpone recurso de apelación, el cual es objeto de estudio de concesión, previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2011, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

(..)”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 244 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 señala que:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra del proveído de fecha diez (10) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se rechazó la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **26 de marzo de 2021**, hoy **05 de abril de 2021** a las 08:00 a.m., N^o.15.*

Secretaria.

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa1af62bcbfd5b38ba4db01bef2adb8f8cdf5743d83d5e6e065b1d752893c27a

Documento generado en 26/03/2021 11:20:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00065-00
Demandante:	Rigoberto Romero Contreras
Demandados:	Fredy Omar Martínez Romero
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho para proveer con respecto a la omisión en la corrección de la demanda, ordenada mediante auto de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES

Mediante el proveído anteriormente referido, se ordenó a la parte actora corregir defectos formales de la demanda, específicamente en lo que tiene que ver con lo siguiente:

1. Se indicara el medio de control que sería objeto de análisis por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Se ordenó corregir el poder, dado que el mismo iba dirigido al Juzgado Civil Municipal.
3. Se aportara prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 del año 2011, esto es, copia del acta de la conciliación prejudicial,
4. Se indicara claramente las partes del presente proceso.
5. Se diera cumplimiento a lo consagrado en el numeral del 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, esto es, se expresa de manera clara las pretensiones de la demanda.
6. Se indicara los fundamentos de derecho y el concepto de violación, en caso de que se presentara el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
7. Se determinara claramente la cuantía.
8. Se informara la dirección de correo electrónico en la cual se reciban notificaciones judiciales.
9. Se aportara copia del acto administrativo demandando.

El citado proveído fue notificado por estados electrónicos el día 28 de septiembre del año 2020, remitiéndole al correo del apoderado de la parte actora orlandoruedavera@hotmail.com.

Dicha orden de corrección fue desatendida por la parte demandante en el término otorgado por el artículo 170 de la Ley 1437 del año 2011.

CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, contempla las causales de rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Así mismo, el artículo 170 de la referida norma procesal, contempla la figura jurídica de la inadmisión de la demanda así:

*“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**”*

Acorde con los textos normativos transcritos, se puede concluir sin duda alguna que cuando una demanda contencioso administrativa no cumple con los requisitos señalados en la Ley, la misma debe ser inadmitida por el Juez Contencioso Administrativo, quien le otorgará al libelista el término perentorio de 10 días para que corrija los defectos advertidos, y en caso de que no sean atendidas dichas órdenes, la consecuencia legal establecida es el **rechazo de la demanda**.

Sin embargo, en aplicación del principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, y del derecho también constitucional de acceso a la administración de justicia, la Jurisprudencia de nuestro superior jerárquico¹ ha indicado que debe el Juez de conocimiento para cada caso en concreto analizar si el incumplimiento de la orden de corrección, y por tanto el hecho de que la demanda no cumpla con la totalidad de los requisitos formales, impediría a la administración de justicia dar trámite a la misma y llegar a dictar una sentencia de fondo.

Para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 del año 2011 dispone que *“cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”*, requisito que no fue cumplido por la parte actora, pues no hay prueba dentro del expediente que se haya agotado la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público.

Aunado a lo anterior, el artículo 162 ibídem dispone en el numeral 2° que las pretensiones de la demanda se deben indicar con precisión y claridad, situación que no acaeció en el presente asunto, pues la parte actora en las pretensiones de la

¹ Ver auto del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dictado dentro del proceso radicado 54-518-33-33-001-2013-00075-01 de fecha quince (15) de agosto de dos mil trece (2013) con ponencia de la Doctora Maribel Mendoza Jiménez.

demanda señala fundamentos facticos, sin indicar claramente lo que pretende en el presente medio de control.

Adicionalmente, en el numeral 4° del artículo citado señala que cuando se trate de la impugnación de actos administrativos se deberá indicar las normas violadas y explicar el concepto de violación, numeral que no fue cumplido por la parte actora, pues en el escrito de demanda sólo indica las normas que considera violadas sin especificar el concepto de violación.

Por último, no se determinó claramente la cuantía en cumplimiento a lo previsto en el numeral 6° de la norma citada.

En el anterior orden de ideas, para el Despacho resulta imposible admitir el presente proceso, pues si bien la Ley 1437 del año 2011, indica que el Juez en caso de haber algún tipo de omisión de los requisitos de la demanda puede continuar con el proceso y en el transcurso de este puede corregirse e interpretarse, pero en el presente asunto las falencias que se indicaron en el auto de fecha 25 de septiembre del año 2020 son imposibles de interpretar, no significando con esto que se esté negando el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, el Despacho rechazará la demanda presentada por el señor Rigoberto Romero Contreras en contra del señor Fredy Omar Martínez Romero.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor **RIGOBERTO ROMERO CONTRERAS** en contra del **FREDY OMAR MARTÍNEZ ROMERO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previas las anotaciones secretariales pertinentes.

TERCERO: Una vez en firme, **ARCHÍVESE** previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado**SONIA
CRUZ****JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 26 de marzo de 2021, hoy 05 de abril del 2021 a las 8:00 a.m., N^o.15.

*Secretaria.***RODRIGUEZ****JUEZ CIRCUITO****JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA****Por:****LUCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c25e47ebd9543db5eef12c8cd2bc7c7942363b90a337e4a5c0163fb10fb5db65

Documento generado en 26/03/2021 11:21:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00185-00
Demandante:	Municipio de Cúcuta
Demandados:	Henry Reyes Acevedo
Medio de Control:	Repetición

De conformidad con el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que el asunto de la referencia debe remitirse al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con las siguientes

CONSIDERACIONES

El Municipio de Cúcuta por intermedio de apoderado judicial instaura demanda por el medio de control de repetición en contra del señor Henry Reyes Acevedo, con el fin de que se declare responsable por lo ordenado en la sentencia proferida dentro del radicado N° 54001-33-33-005-2016-00310-00, en la cual, el ente territorial tuvo que cancelarle la suma de \$30.000.000 de pesos a la señora Edys Anyul Cáceres Calderón.

Ahora bien, al estudiar la competencia para conocer del asunto de la referencia, encuentra el Despacho que en los procesos de repetición, el artículo 7° de la Ley 678 del año 2001 dispone que:

“ARTÍCULO 7°. Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

(...) Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.”

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.

(...)”

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado al estudiar la competencia en un proceso de repetición, reiteró lo expuesto en la sentencia de unificación proferida el 18 de agosto del año 2009 por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo¹, en la que se determinó que la competencia por razón del principio de conexidad en

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente Dr. Héctor J. Romero Díaz, proveído de fecha 18 de agosto de 2009, proferido dentro del proceso radicado N° 11001-03-15-000-2008-00422-00(C).

medios de control de Repetición el juez natural para dicha acción será el juez ante el cual se tramitó el proceso de responsabilidad patrimonial:

“(...)

16. En relación con la **competencia** para conocer de las acciones de repetición interpuestas en vigencia del Código Contencioso Administrativo

-como el caso concreto- la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación ha considerado que:

“...conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, la Ley 678 [7-1] establece como premisas para la aplicación de la mencionada regla de competencia la existencia de una sentencia condenatoria contra el Estado y el trámite de un proceso previo ante esta Jurisdicción, evento en el cual compete conocer de la repetición al juez o al tribunal administrativo ante el que se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial.

“Es decir, que para determinar la competencia en acciones de repetición originadas en procesos que hayan cursado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, basta acudir en forma exclusiva al principio de conexidad, previsto como principal en el artículo 7 [1] de la Ley 678 de 2001, sin perjuicio del criterio subjetivo de atribución de competencias que para los dignatarios con fuero legal

contempla la misma ley ([7] [pár. 1]) y sin que se requiera establecer la cuantía de la demanda, según lo disponían los artículos 132 y 134B del C.C.A., antes de la entrada en vigencia de la citada ley, por cuanto la aplicación de dichos artículos en estos casos está excluida en razón de que contrarían el factor de conexidad”.

17. De conformidad con lo anterior, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca era el competente para conocer y decidir la controversia, dado que fue la Corporación judicial que profirió la sentencia por medio de la cual se le impuso a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional la condena por cuyo pago se ejerció la acción de repetición.

(...)²

En virtud de lo anterior, resulta claro para el Despacho que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta en aplicación al principio de conexidad, dado que éste profirió la sentencia dentro del proceso radicado N° 54-001-33-33-005-2016-00310-00 el día veintiséis (26) de junio del año 2019, por la cual el Municipio de Cáchira presenta el proceso de repetición.

Así las cosas, este Operador Judicial se declara sin competencia para conocer del medio de control de repetición presentado por el Municipio de Cáchira en contra del señor Henry Reyes Acevedo y por tanto ordenará remitir el presente asunto al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente Dr. Alberto Montaña Plata proveído de fecha 4 de marzo de 2019 proferido dentro del proceso radicado N° 76001-23-31-000-2003-04977-02 (52106).

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia este Despacho Judicial para conocer del medio de control de repetición presentado por el **MUNICIPIO DE CÁCHIRA** en contra del señor **HENRY REYES ACEVEDO**, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente digital al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**



Por:

LUCIA

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f03d8a003845a293f412489b8919954d9379e693b08f32dfb7a0caa0011b319

Documento generado en 26/03/2021 11:20:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00203-00
Demandante:	Orlando Arévalo Ascanio
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante el proveído de fecha veintinueve (29) de enero del año 2021, el Despacho dispuso requerirle a la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander para que remitiera con destino al presente proceso certificación en la que conste cuál fue el último lugar de prestación de servicios del señor Orlando Arévalo Ascanio.

En cumplimiento de la orden dada, por Secretaria se expidió el oficio N° 037 del 19 de febrero del año 2021 dirigido a la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, el cual fue enviado a los correos electrónicos despachoseceduccion@sednortedesantander.gov.co : seceduccion@nortedesantander.gov.co.

En razón de lo anterior y teniendo en cuenta que, desde el primer requerimiento que se le hiciera a la entidad han transcurrido más de un mes sin que a la fecha se haya logrado obtener la información requerida y, así mismo que esta situación ha impedido que el Despacho realice el estudio de admisión de la demanda, constituyendo con esta conducta obstrucción a la debida administración de justicia.

El Despacho acudiendo a los poderes correccionales del Juez y a efectos de determinar si la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander ha incumplido sin justa causa las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, tal como lo señala el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso el cual dispone: ***“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan órdenes que les imparta en el ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”***, procede el Despacho a dar inicio al trámite incidental consagrado en el parágrafo del artículo citado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la doctora Laura Cristina Cáceres Niño, Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander es la encargada de remitir la información solicitada, se dispondrá cumplir con el trámite señalado en el parágrafo del artículo 44 y el artículo 129 del C.G.P., en el entendido que si bien la Ley 1437 de 2011 regula el trámite incidental, tan solo guarda relación con incidentes que se pueden proponer y resolver en las audiencias propias del proceso contencioso administrativo, lo cual no resultaría aplicable para el presente incidente por las siguientes razones: i) la persona a la cual se le impondrá el poder correccional (es decir el sujeto pasivo de este trámite incidental) no hacen parte del

proceso; ii) el proceso se encuentra en una fase previa a la celebración de audiencias en el mismo y, iii) La norma que impone el deber de adelantar el trámite incidental que nos ocupa está consagrado es en el Código General del Proceso, y por tanto su trámite está pensado conforme a la norma que regula los incidentes en esta norma procesal.

Por tanto, habrá de notificarse personalmente y correr traslado de la apertura del presente incidente por el término de tres (03) días a la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, Laura Cristina Cáceres Niño, a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DESE EL TRÁMITE INCIDENTAL contemplado en el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso a efectos de determinar si la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, LAURA CRISTINA CÁCERES NIÑO** ha incumplido sin justa causa a las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído a **LAURA CRISTINA CÁCERES NIÑO** en su calidad de **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez notificado, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (03) días a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referida.

CUARTO: Por secretaría dese apertura a un cuaderno de incidente el cual se tramitará de forma independiente al cuaderno principal, al que se le deberá agregar copia de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado**SONIA
CRUZ****JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **26 de marzo de 2021**, hoy **05 de abril de 2021** a las 08:00 a.m., N.º.15.*

*Secretaria.***Por:****LUCIA**

**RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cea77b109576a12c1a4a81daf7f46fe079492efaa84033bc5419c5535887fd65

Documento generado en 26/03/2021 11:21:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00204-00
Demandante:	Jorge Emilio Picón Méndez
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante el proveído de fecha veintinueve (29) de enero del año 2021, el Despacho dispuso requerirle a la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander para que remitiera con destino al presente proceso certificación en la que conste cuál fue el último lugar de prestación de servicios del señor Jorge Emilio Picón Méndez.

En cumplimiento de la orden dada, por Secretaria se expidió el oficio N° 038 del 19 de febrero del año 2021 dirigido a la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, el cual fue enviado a los correos electrónicos despachoseceducacion@sednortedesantander.gov.co : seceducacion@nortedesantander.gov.co.

En razón de lo anterior y teniendo en cuenta que, desde el primer requerimiento que se le hiciera a la entidad han transcurrido más de un mes sin que a la fecha se haya logrado obtener la información requerida y, así mismo que esta situación ha impedido que el Despacho realice el estudio de admisión de la demanda, constituyendo con esta conducta obstrucción a la debida administración de justicia.

El Despacho acudiendo a los poderes correccionales del Juez y a efectos de determinar si la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander ha incumplido sin justa causa las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, tal como lo señala el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso el cual dispone: ***“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan órdenes que les imparta en el ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”***, procede el Despacho a dar inicio al trámite incidental consagrado en el parágrafo del artículo citado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la doctora Laura Cristina Cáceres Niño, Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander es la encargada de remitir la información solicitada, se dispondrá cumplir con el trámite señalado en el parágrafo del artículo 44 y el artículo 129 del C.G.P., en el entendido que si bien la Ley 1437 de 2011 regula el trámite incidental, tan solo guarda relación con incidentes que se pueden proponer y resolver en las audiencias propias del proceso contencioso administrativo, lo cual no resultaría aplicable para el presente incidente por las siguientes razones: i) la persona a la cual se le impondrá el poder correccional (es decir el sujeto pasivo de este trámite incidental) no hacen parte del

proceso; ii) el proceso se encuentra en una fase previa a la celebración de audiencias en el mismo y, iii) La norma que impone el deber de adelantar el trámite incidental que nos ocupa está consagrado es en el Código General del Proceso, y por tanto su trámite está pensado conforme a la norma que regula los incidentes en esta norma procesal.

Por tanto, habrá de notificarse personalmente y correr traslado de la apertura del presente incidente por el término de tres (03) días a la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, Laura Cristina Cáceres Niño, a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DESE EL TRÁMITE INCIDENTAL contemplado en el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso a efectos de determinar si la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, LAURA CRISTINA CÁCERES NIÑO** ha incumplido sin justa causa a las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído a **LAURA CRISTINA CÁCERES NIÑO** en su calidad de **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez notificado, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (03) días a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referida.

CUARTO: Por secretaría dese apertura a un cuaderno de incidente el cual se tramitará de forma independiente al cuaderno principal, al que se le deberá agregar copia de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado**SONIA
CRUZ****JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **26 de marzo de 2021**, hoy **05 de abril de 2021** a las 08:00 a.m., N.º.15.*

*Secretaria.***Por:****LUCIA**

**RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52a1b1f482294290ab1cf1a69dddbbf0535053e183267922363f8e2bc61b6595

Documento generado en 26/03/2021 11:21:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54001-33-33-007-2020-00233-00
Demandante:	José del Rosario Roperero Rodríguez
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, la Ley 2080 del año 2021 y en el Decreto 806 del 2020, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala que *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*

En el presente asunto, no evidencia el Despacho que la parte actora haya cumplido con la carga impuesta de remitir copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, por tanto, deberá remitir la demanda y sus anexos al correo electrónico que tiene la entidad demandada para notificaciones judiciales.

➤ Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF¹.

➤ Así mismo, las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por el señor **JOSÉ DEL ROSARIO ROPERERO RODRÍGUEZ** en contra de la **NACIÓN-**

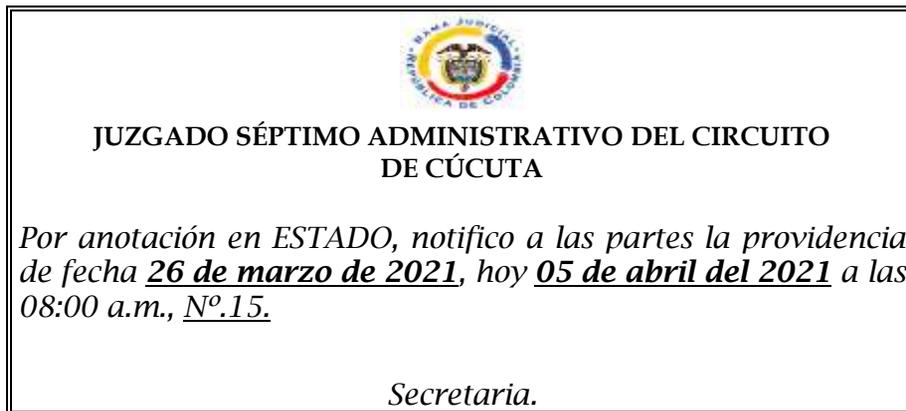
¹ Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88550d4c0554b02afce195529bb1f35f9cd4a34b106a46e8cb93240ee5fd59bc

Documento generado en 26/03/2021 11:20:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54001-33-33-007-2020-00234-00
Demandante:	Leudan Chogo Rodríguez y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 806 del 2020 y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala que *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*

En el presente asunto, no evidencia el Despacho que la parte actora haya cumplido con la carga impuesta de remitir copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, por tanto, deberá remitir la demanda y sus anexos al correo electrónico que tiene la entidad demandada para notificaciones judiciales.

➤ El inciso primero del artículo 159 de la Ley 1437 del año 2011, señala que: *“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.”*

En el presente asunto, encuentra el Despacho que se presenta como parte del extremo activo los señores Alvanis Rodríguez Chogo, Davinson Jesús Chogo Rodríguez, Jesús Felipe Chogo Rodríguez, Daver Chogo Rodríguez e Ingris Tatiana Chogo Rodríguez, quienes manifiestan actuar en calidad de madre y hermanos del señor Leudan Chogo Rodríguez (lesionado), pero una vez revisados los anexos de la demanda, no se acredita el parentesco de los citados con la víctima directa, esto es, con el señor Leudan Chogo Rodríguez, así mismo revisado el acápite de pruebas del escrito de demanda, no se observa petición probatoria alguna acerca de establecer el parentesco de los citados.

En razón de lo anterior, la parte actora deberá aportar prueba en la que se pueda determinar el parentesco del señor Leudan Chogo Rodríguez con los señores Alvanis Rodríguez Chogo, Davinson Jesús Chogo Rodríguez, Jesús Felipe Chogo Rodríguez, Daver Chogo Rodríguez e Ingris Tatiana Chogo Rodríguez.

➤ Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF¹.

➤ Así mismo, las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por el señor **LEUDAN CHOGO RODRIGUEZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**



Por:

LUCIA

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

¹ Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8401316141f1ebfaaca2504d6d21c2c5eac592ae969e25dcf71700f906bb9d0

Documento generado en 26/03/2021 11:21:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00237-00
Demandante:	Martha Cecilia Solano Wilches
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante a la señora **MARTHA CECILIA SOLANO WILCHES**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el

cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

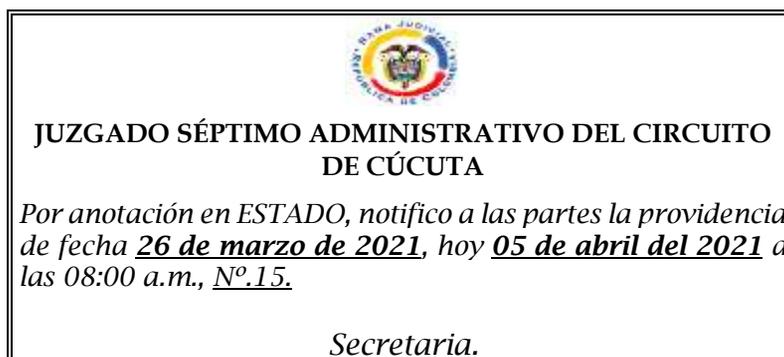
10. Reconózcase personería a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado



Por:

¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de0f2ac91d1731321c780f481c76bf0a8fcdf8981da8cb68349443c2b0a75c9a

Documento generado en 26/03/2021 11:21:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00239-00
Demandante:	Ramón Efrén Ortiz Ortiz
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante al señor **RAMÓN EFREN ORTIZ ORTIZ**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el

cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado



Por:

¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eae36cfcfc897c6df1091168b75928e5fc5afbeb4b8ed94ce102eb1459c5e164

Documento generado en 26/03/2021 11:21:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54001-33-33-007-2020-00242-00
Demandante:	Álvaro Enrique Rubio Velasco y otros
Demandados:	Departamento Norte de Santander- Municipio de Santiago- Municipio de San Cayetano- Fabián Ortiz Vera
Medio de Control:	Reparación Directa

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 806 del 2020 y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala que *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*

En el presente asunto, no evidencia el Despacho que la parte actora haya cumplido con la carga impuesta de remitir copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, por tanto, deberá remitir la demanda y sus anexos al correo electrónico que tienen las entidades demandadas para notificaciones judiciales.

➤ Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF¹.

➤ Así mismo, las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

¹ Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por el señor **ÁLVARO ENRIQUE RUBIO VELASCO Y OTROS** en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- MUNICIPIO DE SANTIAGO- MUNICIPIO DE SAN CAYETANO- FABIAN ORTIZ VERA**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 26 de marzo de 2021, hoy 05 de abril del 2021 a las 08:00 a.m., N^o.15.

Secretaria.

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por:

LUCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5de8542736b75d86c76924a1b23d73c7ced3959ed0f73108967d5f0ebd35d52

Documento generado en 26/03/2021 11:21:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54001-33-33-007-2020-00243-00
Demandante:	Brayan Obed Rosales Barrientos y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, la Ley 2080 del año 2021 y en el Decreto 806 del 2020, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El numeral 4° del artículo 162 ibídem, establece como uno de los requisitos de la demanda enunciar “*Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*”

En el presente asunto, deberá la parte actora indicar el concepto de violación en el cual se soporte la solicitud de nulidad, las pretensiones de la demanda y la medida cautelar solicitada, debido a que al revisar el escrito de demanda solo se indicó las normas que considera violadas sin hacer alusión alguna al concepto de violación.

Así mismo, no se indicó que el acto administrativo demandado haya incurrido en alguna causal de nulidad, tales como que se haya expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, sin competencia, en forma irregular, con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, mediante falsa motivación o desviación de poder.

➤ El artículo 6° del decreto 806 del año 2020 previamente, dispone que “*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*”

De acuerdo con lo anterior, evidencia el Despacho que la parte actora solicita en el acápite de pruebas se escuchen testimonios, por lo cual deberá adecuar el acápite de pruebas, indicando el canal digital donde pueden ser notificados los testigos que pretende sean citados.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del

proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y las correcciones aquí ordenadas, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

➤ Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF¹.

➤ Así mismo, las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por el señor **BRAYAN OBED ROSALES BARRIENTOS Y OTROS** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

¹ Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d42f9ff7ded69f3bc3a653541df92153af053001d45f66586fd92b3747afa73b

Documento generado en 26/03/2021 11:21:04 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54001-33-33-007-2020-00250-00
Demandante:	Henry Alexander Bautista Mendoza y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Justicia y Derecho- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 806 del 2020 y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El inciso 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la demanda deberá contener: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en el mismo código para la acumulación de pretensiones.”*

En el presente asunto, observa el Despacho que las pretensiones de la demanda no son claras, dado que en la introducción del escrito de demanda se presenta como parte del extremo pasivo a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, pero en el acápite de pretensiones no se menciona pretensión alguna a nombre de la citada entidad.

Así mismo, se evidencia que la parte actora presenta como entidad demandada a la Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho, sin prever que tal ministerio no existe, pues éste fue dividido y constituidos como el Ministerios de Justicia y del Derecho y el Ministerio del Interior.

De acuerdo con lo anterior, la parte actora deberá expresar claramente el extremo pasivo del presente proceso, aclarando si la Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional se tendrá como entidad demandada e indicando cuál de los ministerios es demandado o si son los dos que harán parte de extremo pasivo.

Aunado a lo anterior, considera el Despacho que la parte actora debe aclarar, si la señora Hilda Rosa Castro Crespo actuará en el presente proceso como parte del extremo activo o solamente actuará como representante de las menores María José Bautista Polo y María Ángela Bautista Polo, dado que, en algunos apartes de la demanda se indica que actúa en nombre propio y en representación de las citadas menores y en otros, que actúa solamente en representación de las menores.

➤ El inciso primero del artículo 159 de la Ley 1437 del año 2011, señala que: “Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.”

En el presente asunto, encuentra el Despacho que se presenta como parte del extremo activo a la joven Karen Yelixa Bautista Peña quien manifiesta actuar en calidad de sobrina del señor Juan Manuel Bautista Mendoza (Víctima), pero una vez revisados los anexos de la demanda, no se acredita el parentesco de la citada joven con la víctima directa, esto es, con el señor Bautista Mendoza, así mismo revisado el acápite de pruebas del escrito de demanda, no se observa petición probatoria alguna acerca de establecer el parentesco entre los citados.

En razón de lo anterior, la parte actora deberá aportar prueba en la que se pueda determinar el parentesco del señor Juan Manuel Bautista Mendoza con la joven Karen Yelitza Bautista Peña, aportando copia del registro civil del señor José Maria Bautista Mendoza (padre de la joven Karen Yelixa Bautista Peña)

Aunado a lo anterior, evidencia el Despacho que el señor Henry Alexander Bautista Mendoza aduce actuar en nombre propio y en representación de sus menores hijos Jhon Alex Bautista Álvarez y Karol Nicole Bautista Álvarez, otorgando poder en tal sentido. Sin embargo, en el Registro Civil de Nacimiento del joven Jhon Alex Bautista Álvarez anexo a la demanda¹, se denota que dicho joven no es menor de edad, puesto que nació el 22 de mayo del año 2002, contando en la actualidad, e incluso para la fecha de presentación de la demanda, con 18 años de edad.

Así mismo, el señor Claudio Francisco Bautista Mendoza aduce actuar en nombre propio y en representación de sus menores hijos Claudia Fernanda Bautista Olivar, Leydi Mildred Bautista Olivar, José Francisco Bautista Araque y Mariangel Bautista Araque, otorgando poder en tal sentido. Sin embargo, en el Registro Civil de Nacimiento de la joven Leydi Mildred Bautista Olivar anexo a la demanda², se denota que dicha joven no es menor de edad, puesto que nació el 12 de octubre del año 1994, contando en la actualidad, e incluso para la fecha de presentación de la demanda, con más de 18 años de edad.

De tal modo, se hace necesario que se corrija tal defecto, con la finalidad de que no exista duda alguna de la calidad con que los citados jóvenes comparecen ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, aportando al plenario los poderes debidamente otorgados por Jhon Alex Bautista Álvarez y Leydi Mildred Bautista Olivar o en su defecto, demostrando las circunstancias de interdicción o incapacidad que le impida comparecer a nombre propio y haga necesaria su representación, o invocando la agencia oficiosa respectiva, so pena del rechazo de la demanda respecto de dicha persona.

¹ Ver folio 47 del expediente digital.

² Ver folio 53 del expediente digital.

➤ Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF³.

➤ Así mismo, las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por el señor **HENRY ALEXANDER BAUTISTA MENDOZA Y OTROS** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 26 de marzo de 2021, hoy 05 de abril del 2021 a las 08:00 a.m., N^o.15.

Secretaria.

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por:

LUCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9588d36cf6e6c1323310c766001914d71b77722914d57d3f3af4bd603ad139c

³ Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 26/03/2021 11:21:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00251-00
Demandante:	María Camila Galvis Uribe
Demandados:	Nación- Rama Judicial
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a **NACIÓN-RAMA JUDICIAL** y como parte demandante a la señora **MARÍA CAMILA GALVIS URIBE**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de

la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **JOHANNA PATRICIA ORTEGA CRIADO** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**



RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por:

LUCIA

¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3d8f7d4e0fa48e276bf15d0ae416a5b5947c7a81dffc43a22e7b25fc48b523d

Documento generado en 26/03/2021 11:21:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2020-00247-00
DEMANDANTE:	Martín Alberto Vacca Manrique
DEMANDADOS:	Municipio de Villeta – Secretaría de Tránsito Municipal
MEDIO DE CONTROL:	Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos

Se encuentra al Despacho la presente demanda en ejercicio del medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos previsto en el artículo 146 del CPACA, promovida por el señor MARTÍN ALBERTO VACCA MANRIQUE, a efectos de resolver sobre la viabilidad de admitir la demanda en contra del MUNICIPIO DE VILLETA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL.

El Despacho al verificar el contenido de la demanda y los anexos, observa que hay lugar a ordenar la corrección de la solicitud por cuanto no se cumple a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, tal y como se señalará de manera detallada:

- ❖ Inicialmente el Despacho no tiene claridad sobre la entidad territorial accionada, toda vez que en el escrito de cumplimiento se señala que corresponde al Municipio de Villeta y se aportan documentos relacionados con la Secretaría de Tránsito del Municipio de Villeta, y en los hechos de la solicitud se enuncia el Municipio de Cajicá.
- ❖ No se registra en la solicitud la dirección de residencia del accionante, solo se señala en notificaciones el correo electrónico caligula09@hotmail.com.

Teniendo en cuenta que el medio de control se inicia en nombre propio por el accionante y no se acude a través de apoderado, se deberá especificar la dirección de residencia, lo anterior, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1°, del artículo 10 ibídem, esto es, señala el lugar de residencia del señor MARTIN ALBERTO VACCA MANRIQUE.

Así mismo, es necesaria la determinación del domicilio del accionante para el estudio de la competencia del medio de control invocado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 393 de 1997:

*“ARTICULO 3o. COMPETENCIA. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el **domicilio del accionante**. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo. (...)”*
Subrayas hechas por el Despacho.

- **Corrección de la solicitud:**

En cuanto a la corrección de la solicitud, la Ley 393 de 1997 dispuso lo siguiente:

“ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.** En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. (Subrayas y negrillas hechas por el Despacho)

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.”

Así las cosas, el demandante deberá dentro del término de dos (02) días, adecuar la solicitud en los términos a que se hizo antes referencia. A efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte demandante que se allegue nuevamente el escrito de demanda cumpliendo con lo antes señalado.

El Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, inadmitirá la demanda para que en el término de **DOS (02)** días se corrija lo antes enunciado so pena de rechazo, conforme lo prevé el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En virtud de lo anterior se **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos por el señor MARTÍN ALBERTO VACCA MANRIQUE en contra del MUNICIPIO DE VILLETA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término contemplado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 de **DOS (02) DÍAS**, para que se realice la corrección conforme lo enunciado en esta providencia. Vencido el término anterior volverá el expediente al Despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la providencia de fecha 26 de marzo de 2021, hoy 05 de abril de 2021 a las 8:00 a.m., Nº.15.

Secretaria.

Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7ba2da5db12ce6633b475f93891da20e63c6a5576951214d623c67b92b74501

Documento generado en 26/03/2021 11:24:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-751-2014-00010-00
Demandante:	Marina Ordoñez Duarte
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en sentencia de fecha treinta (30) de julio del año dos mil veinte (2020), que modificó la sentencia de fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>26 de marzo de 2021</u>, hoy <u>05 de abril de 2021</u> a las 08:00 a.m., N^o.15.</i> <i>Secretaria.</i>

Por:

LUCIA

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

e1d229e121a231b88dc2e133c7ea41e3e593fbf4abbf7580b25df5b69269cae9

Documento generado en 26/03/2021 11:21:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-751-2014-00019-00
Demandante:	Yaneth Guerrero García
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en sentencia de fecha veintitrés (23) de julio del año dos mil veinte (2020), que modificó la sentencia de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>26 de marzo de 2021</u>, hoy <u>05 de abril de 2021</u> a las 08:00 a.m., N^o.15.</i> <i>Secretaria.</i>
--

Por:

LUCIA

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12ad37301bd34d180de7901af2c1e4cd23120e9cbf4c62ec1057683b4301ba9f

Documento generado en 26/03/2021 11:21:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-751-2014-00073-00
Demandante:	Mario Capacho Cabeza
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en sentencia de fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil veinte (2020), que modificó la sentencia de fecha seis (06) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>26 de marzo de 2021</u>, hoy <u>05 de abril de 2021</u> a las 08:00 a.m., N^o.15.</i></p> <p><i>Secretaria.</i></p>

Por:

LUCIA

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

414c464290afcf3b2a7caeb902d494faad57942a3b6aad1637408ca856f32e80

Documento generado en 26/03/2021 11:21:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**